



JUZGADO CIVIL - SEDE LA MERCED

EXPEDIENTE : 00051-2025-33-3401-JR-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : BALBIN SOLIS AUGUSTO PEDRO

ESPECIALISTA: GOMERO SANCHEZ JHEAN POHOL OMAR

DEMANDADO : VICEPRESIDENTE DEL COMITE ELECTORAL DEL CASC RAUL ROJAS
TAYPE PRESIDENTE DEL COMITE EEELECTORAL DEL CASC MODESTO
ROSALES HINOSTROZA
SECRETARIO DE COMITE ELECTORAL DEL CASC BRUNO MEDRANO DEL
CASTILLO

DEMANDANTE : CONCEPCION CARHUANCHO, WILMER GUSTAVO
GRACEY CORONADO, BILLY ANGELO

RAZON

Doy cuenta a Ud. Magistrado que la presente causa ha sido ingresado erróneamente como proceso principal por el personal de mesa de partes MARIANA DE ROSARIO GOMEZ QUILCA, siendo el caso que al percatarme de lo antes acontecido procedo con informar al personal de mesa de partes que efectúe el cambio toda vez que ya existe un proceso principal, en consecuencia, el expediente me fue entregado el día de la fecha. Es todo cuanto informo a fin de evitar responsabilidades futuras.

La Merced, 05 de marzo del 2025.

Resolución Nro. Uno

La Merced, cinco de marzo

Del año dos mil veinticinco.-

AUTOS Y VISTOS: La solicitud de medida cautelar formulada por **WILMER GUSTAVO CONCEPCION CARHUANCHO y BILLY ANGELO GRACEY CORONADO** por el que solicitan MEDIDA CAUTELAR de NO INNOVAR; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, el derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido explícitamente en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo ciento treinta y nueve inciso tres, donde si bien aparece como "***principio y derecho de la función jurisdiccional***", es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona



de acceder de manera directa o a través de representante legal ante los órganos judiciales, de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la Ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.-

SEGUNDO.- Dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva, en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso y sobre todo, en hacer efectiva la tutela, el derecho a la tutela cautelar se constituye en una manifestación implícita del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Magna. No existiría tutela jurisdiccional, ni estado Social y democrático de Derecho, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resultase de imposible cumplimiento la decisión que ésta adopte.-

TERCERO.- Igualmente, sabemos que la finalidad de la medida cautelar es, principalmente, garantizar la efectiva tutela de una pretensión principal que tiene apariencia de encontrarse protegida por el derecho (*fumus boni juris*), mediante una medida idónea (*adecuación*), para evitar el peligro que pueda significar la demora en la tramitación del respectivo proceso (*periculum in mora*).-

CUARTO.- En ese sentido, el artículo 608 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa, prescribe que: ***“El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.*”**

QUINTO.- Con lo expuesto precedentemente, y sabido es que, en todo proceso de cognición existe el riesgo de que la sentencias definitivas presenten dificultades de ejecución por diversas razones, siendo las más comunes las actitudes que toman aquellas personas que, al prever que la decisión les va a ser perjudicial, adoptan disposiciones que convierte en inútil la decisión final que se tome; o en otros casos, el paso del tiempo torna en imposible restablecer el derecho efectivizado en la sentencia, por ello es que, los procesalistas en materia civil han ido dando



cuerpo a los “actos de aseguramiento” o procesos cautelares desde el comienzo del proceso o incluso antes. Y a tal fin se exige ciertos requisitos mínimos, siempre dentro de la óptica de factibilidad de cumplimiento, tendiente a lograr la finalidad abstracta del proceso; es decir, lograr la paz social en justicia en forma rápida, aun cuando ésta sea provisoria, a decir del tratadista Podetti “con el fin de evitar que la acción jurisdiccional sea una burla o un vano torneo de actitudes declaratorias carentes de proyecciones prácticas”.-

SEXTO.- Que, en la cautela se distingue nítidamente dos tipos de procesos, a saber: a) Proceso Cautelar “conservativo” mediante la cual se trata de conservar (inmovilizar) una situación de hecho para impedir los cambios de la misma que pudieran frustrar después el resultado práctico del proceso principal y, b) El proceso cautelar innovativo, cuya técnica consiste en que se comprometería el resultado principal si, desde el principio no se dispusiera un cambio en el estado de hecho y se presente como modificación anticipada de una situación jurídica. Hay tratadistas como **Carnelutti** que fue más lejos vislumbrando lo que hoy se denomina “**anticipo cautelar de sentencia de mérito**” al sostener que “*otras veces de lo que se trata no es de eliminar una peligrosa desigualdad entre los litigantes sino de anticipar proveimientos que, si recayesen en el momento normal, perderían en todo o en parte su eficacia*”.-

SÉPTIMO.- Que, la medida cautelar de no innovar escapa a la noción de una medida cautelar innovativa que busca asegurar la pretensión principal, manteniendo la situación de hecho a fin de evitar que, la alteración que pudiera sufrir la misma dificulte o impida la realización plena del derecho ordenado en la sentencia. Aquí de lo que se trata es que resulta inminente la producción de un perjuicio irreparable a causa de la modificación de un estado de hecho o de derecho, siendo menester la innovación destinada a evitar que acontezca la consumación del perjuicio a través de la reposición de dicho estado; finalmente y en torno a la conceptualización de ésta medida, el procesalista **Juan Monroy Gálvez**, afirma que: ***La medida no innovativa a diferencia de todas las medidas cautelares clásicas, no es posible de sustitución pues si es otorgada con el carácter de excepcional y para evitar un daño irreparable, no es posible que otra la sustituya***”.-

OCTAVO.- Por otro lado, el derecho a la tutela jurisdiccional, reconocida en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no obstante, no hacer referencia expresa a la “efectividad” de las resoluciones judiciales, dicha cualidad se desprende de su interpretación, de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el Estado



Peruano es parte, (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución). Precisamente, el Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”* y el artículo veinticinco punto uno de la Convención Americana de los Derechos Humanos dispone que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)”*. De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino esencialmente también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales; es decir, busca garantizar, que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple o vana declaración de intenciones, pues difícilmente se podría señalar la existencia de un estado de Derecho (seguridad jurídica), cuando en su interior las personas no pueden lograr la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto.-

NOVENO.- En el caso de autos, la pretensión cautelar concreta del actor, conforme los términos de su solicitud cautelar de No Innovar es **SUSPENDER** totalmente la asamblea ordinaria del colegio de abogados de la selva central de fecha 02 de abril del 2025 y fechas siguientes para la juramentación del decano y junta directiva electa inmersas en el proceso electoral para elección de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la Selva Central para el periodo 2025-2027, realizada por los tres integrantes titulares del comité electoral demandado, del que se llevaba a la orden del numeral 19.1 del artículo 19 del estatuto general del Colegio de Abogados de la Selva Central, como asimismo se suspenda el levantamiento del acta de proclamación de candidatos, inmersa en el proceso electoral para la elección de la junta directiva del colegio de abogados de la selva central para el periodo 2025-2027, realizada por tres integrantes titulares del comité electoral demandada del que se llevaba a la orden del artículo 89 del estatuto, y por último la suspensión de la resolución Nro. 04-2025-CE/CASC de fecha 19 de enero del 2025 expedida por tres integrantes titulares y un suplente del comité electoral del CASC que proclaman como ganador de la elecciones para el periodo 2025-2027 a la lista número 1 “Trabajo, Unión, Democracia – CASC”, hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso principal de Acción de Amparo que inició por ante este mismo despacho judicial. En ese sentido para dictar una medida cautelar **como la presente** se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos legales:



- 9.1.** La verosimilitud del derecho invocado en la demanda conocido en la doctrina como *fumus boni iuris*, que se configura con el cálculo de probabilidades de que la pretensión procesal contenida en la demanda será resuelta de manera favorable al solicitante, requiriendo para ello que se argumente con fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, asimismo se facilite el material probatorio respectivo que conlleve al convencimiento del juzgador de que, en principio existe la probabilidad de que la pretensión principal recibirá criterio favorable de fundabilidad en la sentencia; en el caso de autos **previamente** es necesario resaltar que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en el Exp. N° 010-2001-AI/TC, que: *“El Tribunal Constitucional ha sostenido en innumerables oportunidades que el derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso. Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...) Sin embargo, su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. En este sentido, su contenido constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, pues, como lo especifica el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe garantizarse el derecho de acceder a un “recurso efectivo”, lo que supone no sólo la posibilidad de acceder a un tribunal y que exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones, sino también la existencia de un proceso rodeado de ciertas garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias”.*
- 9.2.** **En ese sentido** conforme es de verse de los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar y de los medios probatorios adjuntados los recurrentes cuestionan básicamente el proceso electoral para la elección de la nueva junta directiva del colegio de abogados de la selva central para el periodo 2025-2027, por considerar que las mismas amenazan



el derecho constitucional a la Participación Política en la Vertiente de Participación en la Vida Social y Debido Proceso, conforme se tiene de los actuados pertinentes y demás medios probatorios que se adjuntan a la solicitud cautelar; es por ello que inició el proceso sobre ACCION DE AMPARO bajo el expediente número 51-2025-0-3401-JR-CI-01 la misma que se encuentra admitida y en trámite; en tal virtud conforme se tiene expuesto precedentemente la verosimilitud del derecho se encuentra plenamente acreditado, *por cuanto aparentemente el proceso electoral para la elección de la nueva junta directiva del colegio de abogados de la selva central para el periodo 2025-2027 viene atentando con el derecho a la Participación Política en la Vertiente de Participación en la Vida Social y Debido Proceso, así como la intervención del suplente del comité electoral no estaría acorde con el estatuto del Colegio de Abogados De la Selva Central*, lo cual transgrede el debido proceso y atenta contra los derechos antes mencionados; aspectos que se determinarán al momento de resolver la demanda principal; mientras tanto debe SUSPENDERSE totalmente la asamblea ordinaria del colegio de abogados de la selva central de fecha 02 de abril del 2025 y fechas siguientes para la juramentación del decano y junta directiva electa inmersas en el proceso electoral para elección de la junta directiva del colegio de abogados de la selva central para el periodo 2025-2027 realizada por los tres integrantes titulares del comité electoral demandada del que se llevaba a la orden del numeral 19.1 del artículo 19 del estatuto general del colegio de abogados de la selva central, así como el levantamiento del acta de proclamación de candidatos inmersa en el proceso electoral para la elección de la junta directiva del colegio de abogados de la selva central para el periodo 2025-2027 realizada por tres integrantes titulares del comité electoral demandada del que se llevaba a la orden del artículo 89 del estatuto, y por último la suspensión de la resolución Nro. 04-2025-CE/CASC de fecha 19 de enero del 2025 expedida por tres integrantes titulares y un suplente del comité electoral del CASC que proclaman como ganador de la elecciones para el periodo 2025-2027 a la lista número 1 “Trabajo, Unión, Democracia – CASC”.-

- 9.3.** El Tribunal Constitucional en más de una oportunidad, señaló que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en



condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos¹.-

- 9.4.** Que, en cuanto al peligro en la demora, ésta se encuentra acreditada, toda vez que de esperar que en el proceso sobre ACCION DE AMPARO signada con el número **51-2025-0-3401-JR-CI-01**, se dilucide con una sentencia sobre el fondo del asunto, podría repercutir de manera negativa en los accionantes, por cuanto al dar por válido el proceso electoral para la elección de la nueva junta directiva del colegio de abogados de la selva central para el periodo 2025-2027, sería una situación gravosa para los recurrentes; por lo que el transcurso del tiempo en la expedición de la decisión final tornaría en irreparable el derecho del actor, máxime si en la causa principal se viene discutiendo derechos fundamentales como el derecho a la Participación Política en la Vertiente de Participación en la Vida Social y Debido Proceso.-
- 9.5.** Que, el Juez para conceder en todo o en parte la medida solicitada, debe atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos; en el caso de autos, a criterio del Juzgador existen razones fundadas de afectación del derecho a la Participación Política en la Vertiente de Participación en la Vida Social y Debido Proceso, por lo que la solicitud de medida cautelar que antecede resulta amparable.

DECIMO.- A mayor abundamiento, a la medida cautelar de no innovar le es exigible un requisito especial, que es el peligro inminente de sufrir un daño irreparable y tal daño en el presente caso se da; pues la variación de la situación de hecho o de derecho que podría producirse justifica adoptar la medida no innovativa que, a decir del procesalista **Peyrano** “**es un anticipo de juicio de mérito o un pronóstico provisorio acerca de lo que será el desenlace de la causa y concede ahora mismo lo que distribuirá más tarde la sentencia**”.-

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 608°, 611°, 613°, 615, 637° y 682° del Código Procesal Civil, y el artículo 18 y 19 del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307; **SE RESUELVE: ADMITIR A TRÁMITE** la solicitud formulada por por **WILMER GUSTAVO CONCEPCION CARHUANCHO y BILLY ANGELO GRACEY CORONADO** contra el **PRESIDENTE DEL COMITE EELECTORAL DEL CASC MODESTO ROSALES HINOSTROZA, VICEPRESIDENTE DEL COMITE ELECTORAL DEL CASC RAUL ROJAS TAYPE y SECRETARIO DE COMITE ELECTORAL DEL CASC BRUNO**

¹ Exp. N° 03891-2011-PA/TC



MEDRANO DEL CASTILLO sobre Medida Cautelar de No Innovar; tramítense en la vía de **PROCESO CAUTELAR**; en consecuencia: **DISPONGO** se **SUSPENDA** totalmente la asamblea ordinaria del colegio de abogados de la selva central de fecha 02 de abril del 2025 y fechas siguientes para la juramentación del decano y junta directiva electa inmersas en el proceso electoral para elección de la junta directiva del colegio de abogados de la selva central para el periodo 2025-2027 realizada por los tres integrantes titulares del comité electoral demandada del que se llevaba a la orden del numeral 19.1 del artículo 19 del estatuto general del colegio de abogados de la selva central, como asimismo se suspenda el levantamiento del acta de proclamación de candidatos inmersa en el proceso electoral para la elección de la junta directiva del colegio de abogados de la selva central para el periodo 2025-2027 realizada por tres integrantes titulares del comité electoral demandada del que se llevaba a la orden del artículo 89 del estatuto, y por último la suspensión de la resolución Nro. 04-2025-CE/CASC de fecha 19 de enero del 2025 expedida por tres integrantes titulares y un suplente del comité electoral del CASC que proclaman como ganador de la elecciones para el periodo 2025-2027 a la lista número 1 "Trabajo, Unión, Democracia – CASC"; la misma que deberá de efectivizarse en el acto por el funcionario responsable. **NOTIFIQUESE** a la parte demandada antes mencionada, con la presente resolución y la solicitud cautelar, a fin de que se cumpla con lo dispuesto por este despacho y, **CONSTITÚYASE** contra cautela de naturaleza personal en la modalidad de caución juratoria, hasta por el monto de **S/5,000.00 soles**, para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran irrogarse al afectado, y **PREVIA A SU EJECUCIÓN** la parte demandante deberá **LEGALIZAR** su firma ante la Secretaria de la causa; cumplido sea, **NOTIFIQUESE AL PRESIDENTE DEL COMITE ELECTORAL DEL CASC MODESTO ROSALES HINOSTROZA, VICEPRESIDENTE DEL COMITE ELECTORAL DEL CASC RAUL ROJAS TAYPE y SECRETARIO DE COMITE ELECTORAL DEL CASC BRUNO MEDRANO DEL CASTILLO**, a efectos de que los mismos den cumplimiento a lo ordenado por este despacho, informando sobre la misma. **AL OTROSI DIGO: TÉNGASE** por **DELEGADA** las facultades de representación a favor del abogado que autoriza el escrito, conforme a los alcances del artículo 74° y 80° del Código Procesal Civil. **HAGASE SABER.** -